



Provincia de Santa Fe
MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

RESOLUCIÓN N° 1202

SANTA FE, 18 DIC 2014

AUTOS Y VISTOS: estos caratulados "COMISIÓN ESPECIAL PRÁCTICA REGULATIVA – SOLICITA DICTADO DE NORMA QUE OBLIGUE A LOS PRESTADORES LOCALES A INSTALAR MACROMEDIDORES Y PLAN DE RECAMBIO Y / O INSTALACIÓN DE MICROMEDIDORES". (Expte N° 16501-0020608-7) y;

CONSIDERANDO:

Que en los presentes actuados se plantea la problemática de la medición de los volúmenes de agua ingresada a la red y la entregada a los usuarios a los fines de establecer bases firmes para el cálculo de agua no contabilizada del sistema, que resulta indispensable en la pretensión de hacer más eficiente la prestación del servicio de provisión de agua potable;

Que la Comisión Especial de Prácticas Regulatorias del organismo, creada por Resolución N° 1032/2010 ENRESS, en sesión plenaria celebrada en fecha 06/11/2014, pasada en Acta N° 38 que obra agregada en autos, sometió a debate la cuestión que ventilan estas actuaciones, acordando la pertinencia del dictado de una norma regulatoria que requiera a los Prestadores Locales a partir de la presentación de los Planes de Mejoras y Desarrollo correspondiente al ejercicio anual 2015, la incorporación de aparatos de macromedición e implementación de un plan de reemplazo de micromedidores existentes;

Que en el marco de las actividades desarrolladas por la Comisión Especial de Prácticas Regulatorias del Organismo, la realización de informes que reflejan el resultado de estudios técnicos y económicos sobre un vasto número de servicios a cargo de Prestadores Locales, ha permitido identificar la reiteración de falencias que encuentran un denominador común en los altos índices de agua no contabilizada (IANC) que superan el 80 % en la mayoría de los casos analizados, tomando indispensable la incorporación de macromedidores que permitan registrar en forma sistemática la totalidad de los volúmenes entregados a la red;

0



Que no obstante la desproporción de los valores supra mencionados, deben ser considerados elementos orientativos que en ningún caso resultan excluyentes para su utilización como indicadores confiables sobre los cuales basar decisiones de inversión, atento existen otros factores como la antigüedad de la red o de los medidores instalados que pueden incidir en la correcta composición del cálculo efectuado para la medición de los volúmenes consumidos;

Que la situación antes descrita puede resultar potencialmente afectada por la calidad del agua distribuida incidiendo finalmente en la legitimidad de la facturación emitida a los usuarios;

Que en relación al sistema de micromedición se advierte la necesidad de requerir a los Prestadores que no cuenten con este sistema o aquellos con cobertura incompleta, que a partir de la presentación de los Planes de Mejoras y Desarrollo para el período 2015, implementen un cronograma de instalación de caudalímetros domiciliarios a desarrollarse en un plazo máximo de cinco años, permitiendo alcanzar la micromedición total del servicio.

Que para el caso de los servicios que cuenten con sistema medido de consumos domiciliarios, se sugiere implementar un plan de sustitución que en un plazo máximo de diez años permita su renovación total, pudiendo ser reducido en función de la vida útil de los aparatos, condicionada a la calidad físico química del agua de red sujeta a medición, debiendo además llevarse un registro mensual, sistemático y continuo de los datos surgidos de ese sistema;

Que abordado el tema relativo a la desinfección con agregado de cloro que realizan los prestadores del servicio de provisión de agua, se expresa la necesidad de exigir su ejecución de manera regular y permanente a efectos de practicar el debido control bacteriológico del agua entregada a las redes de distribución, evitando la proliferación de bacterias u otros microorganismos que puedan incidir en la salud de la población servida;

Que a los fines antes expuestos se sugiere hacer saber a los Prestadores Locales que deberán contar con un dosificador/clorinador adicional en stock, en condiciones aptas para su uso, fijándose un plazo para acreditar su cumplimiento ante el Regulador bajo apercibimiento de dar inicio al procedimiento sancionatorio a que hubiere lugar;



Que de acuerdo a los informes previos de las gerencias con competencia en el tema que han efectuado el análisis y estudio de la cuestión y, las conclusiones e instrucciones emanadas del desarrollo de las reuniones plenarias de la Comisión Especial de Prácticas Regulatorias, se concluye en la necesidad de elaborar un proyecto de resolución para su posterior elevación a consideración del Honorable Directorio (vide Actas Nros. 38 y 41 de la referida Comisión);

Que la Gerencia de Asuntos Legales, dictamina que el Ente Regulador despliega su competencia regulatoria, con acciones que devienen de la asignación expresa del legislador o, por ser inherentes o estar implícitas en su ejercicio, tal lo reconocido por la Fiscalía de Estado de la Provincia;

Que en esa inteligencia, luce adecuada la intervención de la Comisión Especial de Prácticas Regulatorias, a los fines de aportar su análisis y conclusiones al H. Directorio, el que decidirá sobre su mérito, incluyéndolas en el acto administrativo a dictarse;

Que enmarcando su intervención en los términos del Decreto N° 132/94 P.E.P, se expide sobre la pertinencia del procedimiento ventilado en estos autos, pudiendo dictarse el correspondiente resolutorio conforme lo aconsejado en los considerandos precedentes;

Que este Directorio, habiendo analizado exhaustivamente lo informado por la Comisión Especial abocada al estudio de la cuestión ventilada en autos, hace suyo lo aconsejado por el Servicio de Asesoramiento Jurídico Permanente del Organismo;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 20 y 26 inc. k), de la Ley N° 11.220

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Los Prestadores del servicio de provisión de agua potable fuera del Área de Prestación Provincial que no cuenten con



macromedidores instalados o su estado de funcionamiento sea deficiente, deberán atender su instalación a partir de la presentación de los Planes de Mejoras y Desarrollo para el ejercicio anual 2015, con cargo de acreditar su cumplimiento efectivo durante el primer trimestre de dicho período, de conformidad con lo expresado en los considerandos que anteceden.-----

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Prestadores Locales deberán llevar un registro sistemático y continuo de los datos surgidos de los macromedidores, con un período máximo de registro mensual. Serán expuestos conforme lo indicado en el Anexo I de la Resolución N° 646/2011 ENRESS y remitidos al Ente de Regulación y Control al momento de la presentación de la documentación anual reglamentariamente exigida o, cuando el organismo los solicite.-----

ARTICULO TERCERO: En relación a la micromedición de los servicios se establece lo siguiente:

- A) Los Prestadores Locales que en la actualidad no cuenten con sistemas de micromedición de consumos domiciliarios, deberán presentar un plan quinquenal de instalación de caudalímetros domiciliarios cuya etapa inicial deberá implementarse a partir del período 2015, debiendo presentar anualmente un cronograma de avance con la correspondiente documental respaldatoria;
- B) Aquellos Prestadores que a la fecha cuenten con el sistema parcial de micromedición, deberán implementar un plan trienal a fin de que a partir del 2015 cuenten con la totalidad del servicio medido, debiendo presentar anualmente cronograma de avance con la documental respaldatoria;
- C) Aquellos Prestadores que a la fecha tengan instalados caudalímetros y los mismos se consideren obsoletos o de larga data y cuyo funcionamiento no permita el registro confiable de los consumos medidos, deberán implementar un plan de reemplazo de los mismos de al menos un 10% anual del total de los caudalímetros instalados hasta alcanzar la renovación de la totalidad de los mismos;

ARTICULO CUARTO: Hacer saber a los Prestadores Locales que en el plazo de 30 (treinta días) corridos a partir de la notificación de la presente deberán contar con un dosificador/clorinador adicional, en condiciones aptas para su uso en reemplazo para situaciones de imprevistos que pudieren presentarse en el servicio por roturas o mal funcionamiento de los mismos, debiendo acreditar su cumplimiento ante el Ente Regulador bajo apercibimiento de dar inicio al procedimiento sancionatorio que prevé la normativa vigente.-----



Provincia de Santa Fe
MINISTERIO DE AGUAS, SERVICIOS
PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE
ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

1202

ARTICULO QUINTO: En el caso de ponerse en vigencia la normativa relativa a a Metrología Legal (resoluciones N° 88/2012, 89/2012, 91/2012 y 20/2013 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación), prorrogadas por su similar N° 117/13 hasta el 31/12/2015, los prestadores deberán arbitrar los medios necesarios para adecuarse a la misma.-----

ARTICULO SEXTO: Regístrese, dése cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 14/12 TC, publíquese en el Boletín Oficial y notifíquese a los Prestadores a través de la GRI. Hecho, archívese.-----

p

Ing. JULIO BLAS
DIRECTOR
Ente Regulador de Servicios Sanitarios

Ing. HECTOR D. BRACHETTA
DIRECTOR
Ente Regulador de Servicios Sanitarios

Ing. OSCAR HUGO PINTOS
PRESIDENTE
Ente Regulador de Servicios Sanitarios